



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
El Bagre – Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INVESTIAGCION DE LA PATERNIDAD.
Demandante	ISABEL DEL CARMEN MARTINEZ ARRIETA en representación de la menor ISABELA FUERTES MARTINEZ.
Demandado	ESNEYDER DE JESUS VELEZ SEPULVEDA.
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2020-00016-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia civil Nro. 6013 y general nro. 064.
Decisión	Se desestiman las pretensiones de la demanda.

Procede el despacho a definir la litis de la referencia, adoptando para ello la decisión que en derecho corresponda, no sin antes exponer lo siguiente:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **Isabel del Carmen Martínez Arrieta** quien actúa en nombre y representación de su hija adolescente **Carolina Fuertes Martínez** y en interés de la menor **Isabela Fuertes Martínez** formuló demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en contra de **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda**, demanda que hizo consistir en los hechos que se sintetizan así:

- Que el 24 de mayo de 2019, nació en el Municipio de El Bagre – Antioquia la menor **Isabela Fuertes Martínez** como consta en el registro civil de nacimiento numero 58823755 de la registraduría Municipal de El Bagre – Antioquia.
- Informa la señora **Isabel del Carmen Martínez Arrieta**, que la menor **Isabela Fuertes Martínez** es su nieta y descendiente de su hija **Carolina Fuertes Martínez** quien para el momento de la concepción y nacimiento de la menor reclamante de la paternidad era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de representante legal de la menor.
- Se informa en la demanda que **Carolina Fuertes Martínez** tuvo una relación con **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda** de cuya unión nació la niña **Isabela Fuertes Martínez** cuyo reconocimiento de paternidad se solicita en el presente proceso.
- Que **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda** es conocedor que es el padre biológico de la **Isabela Fuertes Martínez** y aún así se niega a reconocerla.

Se solicita como pretensiones, se declare que **Isabela Fuertes Martínez** nacida el 24 de mayo del 2019 en esta localidad, es hija extramatrimonial de **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda**. Que se ordene corregir su registro civil de nacimiento en tal sentido y que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Con el libelo genitor se aporta como pruebas el registro civil de nacimiento de la niña **Isabela Fuertes Martínez**, nacida el 24 de mayo de 2019, siendo hija biológica de **Carolina Fuertes Martínez**; se aporta igualmente el registro civil de nacimiento de **Carolina Fuertes Martínez** para acreditar su minoría de edad y el vínculo que la une con la **demandante Isabel del Carmen Martínez Arrieta**, acta de reconocimiento de hijo extramatrimonial evacuada el 8 de octubre de 2019 ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia en la que **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda** niega ser el padre de la menor **Isabela Fuertes Martínez** hasta tanto no se haga la prueba de ADN. Se solicita recepcionar el interrogatorio al demandado y ordenar la práctica de la prueba de ADN.

Como fundamentos de derecho se invocan varias Leyes que regulan el asunto, entre ellas las Leyes 721/01 y 75/68, ART. 92 del C.C., ley 1098 de 2006, Ley 1260 de 1970 y demás normas complementarias.

2. ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal y especialmente las reglas del artículo 386 Ibidem, por tratarse ésta de la investigación de la paternidad extramatrimonial donde la reclamante es menor de edad, se dispuso notificarle al demandado el auto admisorio y concederle 20 días de traslado, se decretó la prueba de ADN y se dispuso que la misma estaría a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses a través del convenio con el ICBF toda vez que a la demandante se le confirió el amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

Se ordenó citar tanto a la Comisaria de Familia como al Ministerio Público.

Posteriormente, la demanda se le notificó al demandado conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso, esto es, en forma personal (fls. 24) y se le corrió el traslado respectivo por término de veinte (20) días guardando absoluto silencio.

2.1. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Agotada la etapa de la oposición, por disposición del artículo 386 del CGP, desde el auto admisorio de la demanda se decretó la prueba de ADN disponiendo su práctica a costas del Estado a través del convenio Medicina

Legal -ICBF, prueba que fue practicada y cuyo resultado se adjuntó al proceso, concluyéndose que:

“...En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra realizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre (AOP). Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados...CONCLUSIONES: 1. ESNEYDER DE JESUS VELEZ SEPULVEDA se excluye como el padre biológico de ISABELA...”

De la prueba científica se observa que la menor **Isabela Fuertes Martínez** no posee todos los Alelos Obligados Paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de dicha, encontrándose 15 exclusiones en los sistemas genéticos analizados. De esta prueba se corrió traslado a las partes y como no fue objetada se le impartió aprobación.

2.2. ALEGATOS

Esta etapa venció en silencio.

Surtida entonces la ritualidad debida acorde a lo reglado en el artículo 386 del CGP, y observándose que están satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al igual que lo relacionado con la demanda en forma, y que además, no existe vicio, o irregularidad de tal magnitud que puedan generar nulidad de lo actuado hasta ahora, se impone una decisión de mérito que desate este litigio, a lo que se arribará previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. DE LA FILIACION EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filii filii**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) dichas uniones, no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, y en sus artículos 1º y 2º dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **–declarada–** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, y más adelante, con la expedición del Código General del Proceso, se enfatizó más aún en la práctica de la prueba científica, siendo esta la determinante para decidir estos asuntos.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo por lo que, ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

3.2. DEL CASO CONCRETO Y SU VALORACION PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna de la menor **Isabela Fuertes Martínez** pues conocer quiénes son sus padres es un derecho esencial y fundamental de la persona humana, más si se trata de una menor de edad, ya que nuestras leyes lo consideran como un derecho fundamental de los niños que tiene una relevante importancia, como lo es precisamente el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación y a tener una familia (artículo 42 a 44 CP ley 1098 de 2006).

La promotora de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas con el demandado supuestamente durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que dice que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en

cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad . (Cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre de la menor y el presunto padre demandado, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de **ADN**, con resultado de exclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandado no es el padre de la menor **Isabela Fuertes Martínez** por existir entre ellos incompatibilidad en 15 de los sistemas genéticos analizados, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Ciencias Forenses, Convenio INML y CF-ICBF después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento y análisis, y los resultados, determinó que: **“...En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra realizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre (AOP). Se encontraron quince (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados...CONCLUSIONES: 1. ESNEYDER DE JESUS VELEZ SEPULVEDA se excluye como el padre biológico de ISABELA...”**, cumpliéndose así con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001 y lo dispuesto en el artículo 386 del CGP, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado. (Subraya con intención).

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia. Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer

los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso en este caso, la cual determina que no obstante a que, entre las partes en conflicto, es decir, la madre del menor y el presunto padre demandado, existieron relaciones sexuales extramatrimoniales, éste no es progenitor de la menor, así se deberá declarar en este fallo. Pues si bien es cierto que la menor **Isabela Fuertes Martínez** goza de derechos fundamentales como tener un nombre y una filiación definida, no es menos cierto que aquella se debe procurar frente al verdadero padre, permitir lo contrario sería llevarse por delante todo un andamiaje de derechos, tales como el debido proceso y principios en los que se incluye la conducencia de la prueba entre otros, ya que, no obstante ser las relaciones sexuales una presunción legal de paternidad que admite prueba en contrario –juris tantum–, cuando de presunciones legales se trata, requiérase que el hecho en que se fundan se halle plenamente acreditado, como lo dispone el artículo 166 del Código General del Proceso. Lo que no ha sucedido en este caso, por el contrario, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de **ADN** rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Ciencias Forenses, Convenio INML y CF-ICBF, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el señor **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda** demandado en este proceso, es el padre biológico de la menor **Isabela Fuertes Martínez**, lo que quedó descartado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris– cuya fuerza probatoria es irrefutable.

Actualmente es claro entonces, que aunque las probanzas indirectas (relaciones sexuales, testimonios, cartas, seducción dolosa, etc.) conservan su vigencia, éstas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre, es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan mucho de los manejados anteriormente. Siendo más confiable y eficaz precisamente la prueba de ADN o HUELLA DIGITAL, consistente en una sustancia que se halla en las células nucleadas o eucarióticas de los organismos superiores.

De tal manera que, reforzando lo anteriormente expuesto, daremos aplicación a lo preceptuado en el artículo 386 del CGP, en el sentido de que, como se recibió la prueba científica de paternidad ADN, se debe proferir sentencia de plano, y como quedó en evidencia como verdad

incuestionable e incontrovertible, que el señor **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda** no es el padre de la menor **Isabela Fuertes Martínez**, en consecuencia así habrá de declararse y, procederemos, por ende, a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, sin entrar a analizar a fondo los demás presupuestos de la presunción contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 citada inicialmente. Pues, dicha prueba científica cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, ya que se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales.

3.3. DE LA CONDENA EN COSTAS

A pesar de que la sentencia resulta desfavorable a la demandante, ésta no será condenada en costas por cuanto le fue concedido AMPARO DE POBREZA, circunstancia que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 154 del código General del Proceso la exime de ello.

4. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de El Bagre - Antioquia, administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **DECLARA** que el demandado **Esneyder de Jesús Vélez Sepúlveda** no es el padre biológico de la menor **Isabela Fuertes Martínez** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condenas en costas ya que a la parte demandante se le confirió la figura de amparo de pobreza y conforme al art. 154 del CGP esta está eximida de dichas condenas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente. Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb7acd55200f2d386aec7a7e4a8fc9ce9c57296e7e83b217ac8850bc2f1bc95
Documento generado en 31/08/2023 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>